



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital
Fecha: 19/09/2024 10:40:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 25/09/2024 11:28:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/09/2024 14:42:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital
Fecha: 20/09/2024 17:59:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 17/10/2024 14:42:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TRASCENDENCIA DE LA DECLARACION DE LA VICTIMA EN EL DELITO DE ROBO

1. La tentativa se configura cuando en la ejecución del delito no se logró la consumación. Ella es una causal de disminución de punibilidad y se encuentra regulada en el artículo 16 del Código Penal.
2. En el delito de robo el agente empleando violencia o amenaza contra las personas se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él.
3. En los caso sub iudice las declaraciones de los agraviados acreditan más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado en el hecho punible imputado. Por tanto el fallo de condena debe confirmarse.

na, diez de abril de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

erpuesto por la defensa técnica de **ROBERTO ROLANDO SALINAS UMACERO**¹ contra la sentencia del 30 de enero de 2023² expedida por Cuarta Sala Penal Liquidadora (Ex Segunda Sala Penal para procesos en reos en cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual por unanimidad lo condenó como autor del delito de robo con agravantes³ en agravio de Ricardo Manuel Chiquin Poma. Y, por mayoría, como autor de tentativa de robo con agravantes⁴ en agravio de Mariza Isabel Ildivia Ilizarbe. Asimismo, le impuso trece años de pena privativa de libertad. Además, fijó en S/ 4,000.00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el procesado a favor de los agraviados (distribuida proporcionalmente), sin perjuicio de devolver lo sustraído.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase foja 1478.

² Véase foja 1398.

³ Conforme al artículo 188 del Código Penal, concordante con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo de leyes, vigente al momento de los hechos.

⁴ Ibídem.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Toda sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Tal motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. Respecto al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC⁵ ha destacado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

⁵ Del 27 de marzo de 2006.

Cuarto. La tentativa “es la interrupción del proceso de ejecución tendiente a alcanzar la consumación”⁶. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que se encuentra regulada en el artículo 16 del Código Penal.

Quinto. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él, para lo cual lo sustrae de la esfera de vigilancia de su legítimo propietario o poseedor y lo ingresa a su esfera de dominio. Para esto último se requiere que el agente emplee violencia o amenaza contra la vida o integridad física del sujeto pasivo. Asimismo, en el artículo 189 del Código Penal se regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas las cuales aluden a diferentes indicadores como: lugar de comisión, ocasión de comisión del delito, pluralidad de agentes, utilización de medios específicos, características del sujeto activo, características personales de la víctima y producción de resultados graves⁷.

Sexto. En el fundamento décimo del Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116⁸ se ha precisado también lo siguiente: “La violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo– han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento”.

Séptimo. En el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116⁹ se precisa que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la

⁶ Felipe Villavicencio Terreros, *Derecho Penal Parte General*. Grijle, Lima, 2012. P. 421.

⁷ Prado Saldarriaga, Víctor. *Derecho penal. Parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Instituto Pacífico, 2021, pp. 170-171.

⁸ Del 13 de noviembre de 2009.

⁹ Del 30 de septiembre de 2005.

presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para tal eficacia se requiere que se verifiquen en dicha declaración los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Octavo. Según la acusación fiscal¹⁰ el 27 de abril de 2002, el agraviado Ricardo Manuel Chiquin Poma se encontraba a bordo de su vehículo que estaba estacionado frente a su vivienda. En estas circunstancias el procesado **ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO** portando un arma de fuego lo interceptó, para luego con amenazas despojarle de USD 3,2000, que el agraviado momentos antes había retirado de una agencia bancaria. El procesado huyó a bordo de una motocicleta.

Asimismo, el 30 de abril de 2002, la agraviada Mariza Isabel Valdivia Illizarbe por órdenes de sus empleadores se dirigió a una agencia bancaria a retirar dinero y a cambiar dólares a moneda nacional. Cuando la agraviada retornó a su centro laboral ubicado en la Av. Tomás Marsano N 3803, Vista Alegre en Santiago de Surco fue interceptada por el procesado **ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO** quien premunido de un arma de fuego descendió de una motocicleta e intentó despojarla de su bolso. No obstante, el vigilante de dicha empresa logró impedir el asalto por lo que el procesado huyó del lugar no sin antes arrojar al techo de un inmueble el arma empleada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Noveno. La defensa técnica del procesado **ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO** en su recurso de nulidad¹¹ formalizado alegó que la

¹⁰ Véase foja 544.

¹¹ Véase foja 1478.

sentencia recurrida ha vulnerado los derechos y garantías constitucionales de presunción de inocencia y prueba. Al respecto formuló los siguientes agravios:

9.1. Respecto al delito de robo con agravantes en agravio de Ricardo Manuel Chuquin Poma

- ∞ No existen pruebas que corroboren la comisión del delito.
- ∞ El agraviado en la denuncia que interpuso no brindó las características físicas del procesado. Por ende, no es coherente que el agraviado en su declaración a nivel de la instrucción haya indicado que no fue citado por la policía para declarar, que ello lo realizó porque el personal de Serenazgo le informó que una persona con las mismas características del sujeto que le robó había sido detenido. Además, que, luego el agraviado, respecto a la tez del procesado señaló que era una persona de tez trigueña clara pero no totalmente clara. Por ende, es de concluir que los efectivos policiales indujeron al agraviado a incriminar al procesado y que ello que se materializó en la diligencia de reconocimiento.

9.2. Respecto a la tentativa de robo con agravantes en agravio de Mariza Isabel Valdivia Ilizarbe

- ∞ La agraviada a nivel preliminar y en la instrucción indicó que el procesado portaba un arma de fuego –corto y plateado- y que la utilizó para pegarle en la cabeza al vigilante de la empresa. Sin embargo, en la misma declaración a nivel de instrucción, la agraviada indicó que no vio al procesado, que no la tocó ni se dirigió hacia ella. Versión que reiteró en el

juicio oral cuando manifestó que no recuerda si el acusado tenía un arma de fuego y lo que vio es que el procesado llevaba algo que brillaba y que supone que era un arma ya que ello le refirió el vigilante.

- ∞ El vigilante de la empresa, Amador Choy López, en la confrontación que tuvo con el procesado se retractó de su declaración preliminar y señaló que no sabe si el procesado lo golpeó con un arma de fuego.
- ∞ Las declaraciones del efectivo policial Jaime Alberto Sánchez Andrade son contradictorias. Así pues, a nivel preliminar el testigo indicó que mientras perseguía al procesado hubo un fuego cruzado y que finalmente el procesado arrojó el arma al techo de una casa. Sin embargo, no existe acta que dé cuenta de los casquillos percutados. Asimismo, en el juicio oral, inicialmente refirió que presencié la agresión contra el vigilante de la empresa pero luego manifestó que la agresión lo conoció por parte del testigo.
- ∞ El acta de registro personal del procesado no se encuentra conforme a ley pues extrañamente en la segunda página se colocó la información de que al procesado se le halló una funda de armamento. Mientras que en la primera página no se consignó los nombres completos del intervenido sino de un testigo. Asimismo, el acta de hallazgo del arma tampoco es conforme a ley, pues, en dicho documento no obran los datos del testigo que presencié el momento en que los efectivos policiales encontraron el arma. Además, ambos documentos fueron plasmadas en un formato de acta de Serenazgo de

Surco no siendo convalidada por el acta que efectúan los efectivos policiales.

- ∞ No obra en autos pericia de absorción atómica o balística que demuestre que el procesado realizó disparos contra las personas que lo perseguían.
- ∞ Al no haberse acreditado que el procesado utilizó un arma de fuego, la Sala Penal Superior debió reconducir la conducta típica al delito de hurto con agravantes previsto en el artículo 185 del Código Penal, concordante con el inciso 3 del primer párrafo del artículo 186 del mismo cuerpo normativo.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Decimo. La Fiscal Supremo en lo Penal opinó¹² porque se declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. Al respecto sostuvo que en autos obran suficientes elementos probatorios e indicios que acreditan la responsabilidad penal del **ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO** en el delito de robo con agravantes en agravio de Ricardo Manuel Chiquin Poma; y, en tentativa de robo con agravantes en agravio de Mariza Isabel Valdivia Ilizarbe. Por ende, la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Decimoprimer. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub judice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada que la sustenta y los agravios formulados en los recursos de nulidad.

¹² Véase foja 110 del cuadernillo formado en esta suprema instancia

Respecto al delito de robo con agravantes en agravio de Ricardo Manuel Chuquin Poma

Decimosegundo. Al respecto, es de señalar que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado **ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO** con la declaración a nivel de instrucción del agraviado Ricardo Manuel Chuquin Poma¹³. El cual no sólo ratifico el contenido de su denuncia policial, sino también narró que el día de los hechos, a las 10:50 horas aproximadamente, se estacionó con su automóvil de placa IO-5460 al frontis de su vivienda. Al bajar fue interceptado por el procesado que estaba premunido con un arma de fuego. El procesado lo apuntó con el arma y le quitó la llave del vehículo y lo lanzó hacia la vereda boca arriba. El procesado sin dejar de apuntarlo con el arma le arrebató del bolsillo de su pantalón USD 3 190 que minutos antes había retirado del Banco de Crédito. Luego el asaltante se subió a una motocicleta donde lo esperaba otro sujeto y huyó llevándose también las llaves de su auto.

Cabe precisar que en dicha declaración el agraviado reiteró las características físicas del procesado, siendo estas: persona de 35 años de edad, de estatura alta, de contextura atlética, cabello corto y de color negro, de facciones finas, bigotes ralos, de tez trigueña clara pero no totalmente clara.

Decimotercero. Estando, pues, a lo declarado por agraviado y a la trascendencia que a tal relato le otorga la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal estima pertinente aplicar a lo referido un test de consistencia y utilidad probatoria. Para lo cual resultan de especial relevancia las pautas e indicadores de certeza señalados por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Es, pues, que aplicando dicha

¹³ Véase foja 120.

metodología y reglas de contrastación este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

- A) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Durante el proceso penal el agraviado manifestó no conocer al procesado y que la primera vez que lo vio fue el día de los hechos. En similares términos, el procesado indicó no conocer al agraviado. En consecuencia, objetivamente no se detectan sentimientos preexistentes de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que resten valor probatorio a la sindicación efectuada por el agraviado. Siendo así, el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva se cumple plenamente.
- B) Verosimilitud.** El relato incriminador efectuado por el agraviado es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, él está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:
1. La Carta emitida por el Banco de Crédito del Perú¹⁴, en la cual se da cuenta de los registros de operaciones que el agraviado efectuó el día de los hechos (27 de abril de 2002) por los importes de USD 2 900.00 y USD 290.00 dólares.
 2. La denuncia policial contenida en el Atestado 091-02-JPMS-1-CSS-DIPOL¹⁵. Lo cual registra que el agraviado narró cómo se ejecutó el asalto de sus pertenencias. Asimismo, brindó las características del procesado.
 3. La diligencia de reconocimiento realizada por el agraviado a nivel de instrucción¹⁶. En la cual se dejó constancia que al

¹⁴ Véase fojas 428.

¹⁵ Véase foja 5.

¹⁶ Del 18 de octubre de 2002, véase foja 449.

ponerse a la vista del agraviado a diversas personas reconoció al procesado como la persona que le sustrajo sus pertenencias.

Atendiendo, pues, a los medios de corroboración periféricos expuestos esta Suprema Sala Penal asume que el requisito de certeza de la verosimilitud se ha validado plenamente.

C) Persistencia en la incriminación. Se aprecia que el agraviado en la diligencia de confrontación, así como en el juicio oral¹⁷ persistió en su incriminación contra el procesado. Es más, en el juicio oral el agraviado ratificó el contenido y la firma que obra en sus declaraciones y diligencias realizadas a nivel de instrucción. En consecuencia, se aprecia que este presupuesto también se ha corroborado.

Decimocuarto. Considerando, pues, lo examinado y razonado esta Suprema Sala Penal estima que la sindicación efectuada por el agraviado Ricardo Manuel Chuquin Poma es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta idónea y pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al procesado **ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO**.

Decimoquinto. Respecto al agravio postulado por la defensa técnica consistente en que el agraviado fue inducido por efectivos policiales para incriminar al procesado, ello porque al denunciar no brindó las características del procesado. Así como que el agraviado para declarar a nivel de instrucción no fue citado sino que él se apersonó a la

¹⁷ Del 7 de diciembre de 2022, véase foja 1288.

dependencia policial porque el personal de Serenazgo le comentó que habían intervenido a una persona con las características que él brindo Sin embargo, luego el agraviado, sostuvo que el procesado es de tez de tez trigueña clara pero no totalmente clara. En torno a tales agravios esta esta Suprema Sala debe señalar que la conclusión arribada por la defensa es inconsistente ya que se advierte de la denuncia policial que el agraviado luego de narrar los hechos, describió al procesado como un persona de 35 años de edad, de contextura delgada, atlético, cabellos cortos. Asimismo, el que el agraviado haya acudido a declarar por cuenta propia no evidencia ninguna inducción o manipulación de terceros. Y en cuanto a que el agraviado indicó que el procesado es de tez trigueña clara y no completamente clara (lo que haría presumir que se trataría de otra persona). Tal observación no modifica ni anula la sindicación esencial del agraviado pues en concreto este refirió que el procesado era de piel clara. Las precisiones respecto al tono exacto de piel no es exigible ni determinante. De otro lado, no debe soslayarse que el agraviado a nivel de instrucción fue enfático al indicar en todo momento que vio el rostro del procesado pues este le apuntaba al rostro y que tal identificación fue posible porque la luz del día lo permitió. En consecuencia, el agravio formulado debe desestimarse.

Decimosexto. En atención, pues, a todo lo analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, que el procesado **ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO** premunido de un arma de fuego se apoderó ilegítimamente de dinero en efectivo de propiedad del agraviado Ricardo Manuel Chuquin Poma. Asimismo, que luego del asalto aquel huyó a bordo de una motocicleta que lo estaba esperando.

Respecto a la tentativa de robo con agravantes en agravio de Mariza Isabel Valdivia Ilizarbe

Decimoséptimo. En el caso *sub iudice*, se advierte que la Sala Penal Superior analizó la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado sobre la base de la declaración preliminar de la agraviada. Así pues, se aprecia que la agraviada Isabel Valdivia Ilizarbe a nivel de instrucción¹⁸ refirió que el día de los hechos sus empleadores la enviaron al Banco de Crédito y Wiese Sudameris para retirar dinero en efectivo (S/ 25 800.00 soles) y para cambiar dólares a moneda nacional (USD 4.000). Posteriormente, en compañía de su compañera Liliana Paredes, retornó a la empresa donde laboraba. Cuando estaba ingresando a las instalaciones de la empresa, exactamente en las rejas de ingreso se hizo presente una persona –procesado **ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO** - pero el vigilante de la empresa lo detuvo. Al percatarse lo ocurrido vio que aquella persona portaba una arma de fuego – corto y color plateado-, por tal motivo ingresó corriendo hacia los pisos superiores de la empresa.

Decimoctavo. Considerando lo declarado por la agraviado debe aplicarse los indicadores de certeza señalados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Al respecto, este Supremo Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Durante el proceso penal la agraviado manifestó no conocer al procesado y que la primera vez que lo vio fue el día de los hechos. Ello fue confirmado por el procesado. Siendo así, objetivamente no se detectan sentimientos preexistentes de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que resten valor probatorio a la sindicación efectuada por la

¹⁸ Véase foja 116.

agraviada. En consecuencia, el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva se cumple plenamente.

B) Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por la agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, él está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

1. La declaración a nivel de instrucción del testigo Amador Choy López¹⁹. Él manifestó que a las 11:30 del día de los hechos cuando estaba prestando servicios de seguridad en la empresa donde laboraba. En esos instantes la agraviada y la señora Liliana Paredes ingresaron por lo que en seguida intentó cerrar la reja de ingreso pero de pronto se apersonó el procesado ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO portando un arma de fuego, profiriendo insultos y le dijo que no cierre la puerta. No obstante, el testigo no accedió y retuvo al procesado pero este se zafó y lo golpeo en la cabeza. En ese instante se apersonó un efectivo policial por lo que el procesado huyó.

En este punto, esta Suprema Sala Penal considera pertinente señalar que en la diligencia de confrontación que luego se efectuó entre el referido testigo y el procesado ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO²⁰, el testigo indicó que no estaba seguro con qué objeto el procesado lo apuntó, además, refirió: “creo que era un celular porque no lo tenía empuñado en la mano y no tenía cañón, todo ha ocurrido demasiado rápido”. Ahora bien, tal retractación debe evaluarse

¹⁹ Véase foja 123.

²⁰ Del 14 de junio de 2002, véase foja 138.

considerado el criterio jurisprudencial establecido en el fundamento quinto del Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima, el cual precisa que cuando una parte procesal ha declarado de forma distinta en las diversas etapas del proceso, el órgano jurisdiccional no está obligado a valorar solamente lo declarado en el juicio oral, sino que tiene legitimidad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otra declaración ocurrida en el proceso, debiendo, eso sí, fundamentar los motivos de su elección. Así pues, para una correcta valoración se debe apreciar la consistencia de dichas declaraciones advirtiendo los detalles vertidos, los matices existentes, así como el intervalo de tiempo entre una y otra declaración.

Para ello primero debe observarse el Certificado Médico Legal 2286-02 del citado testigo²¹ el cual concluye que presentó tumefacción y equimosis parieto temporal izquierda y que por ello se le otorgó 3 días de discapacidad médico legal por 1 día de atención facultativa. Atendiendo, pues, a la congruencia que existe entre lesión que sufrió el testigo, la declaración dada a nivel de instrucción por éste último y la declaración en la instrucción de la agraviada, esta Suprema Sala Penal, de forma razonada y objetiva decide otorgar valor probatorio a la declaración brindada en la de instrucción por el testigo Amador Choy López y desestimar lo alegado en la diligencia de confrontación.

2. La declaración testimonial a nivel de instrucción²² y en el juicio oral²³ de Jaime Alberto Sánchez Andrade. Él manifestó que él

²¹ Véase foja 105.

²² Del 15 de agosto de 2002 15, véase foja 342 y Del 18 de octubre de 2002, véase foja 451.

día de los hechos en compañía de otro efectivo policial estuvo custodiando la residencia de la Fiscal de La Nación. De pronto observó que una motocicleta se detuvo. Luego observó que el procesado premunido con un arma de fuego intentó ingresar a la parte enrejada de un inmueble. Por tal motivo, decidió intervenir, sin embargo, cuando ya se acercaba vio que un sujeto salía desesperado y en ese contexto lo empujó y corrió hacia la parte trasera del inmueble y se inició una persecución. El procesado empezó a dispararle al cuerpo sin importarle los transeúntes, por lo que el testigo tuvo que realizar disparos al aire pero el procesado no se detenía. Después, de correr tres cuadras, aproximadamente, el procesado arrojó la pistola y continuó corriendo; no obstante, el testigo lo capturó. Luego un personal de Serenazgo halló el arma.

En torno a dicha declaración, esta Suprema Sala Penal debe indicar que en la instrucción y en el juicio oral se efectuó una confrontación entre el testigo y el procesado. Así pues, el primero persistió en que el procesado portaba un arma de fuego con los que hizo disparos y que además él fue quien lo redujo. Mientras que el procesado persistió en que no portaba arma de fuego y que además lo redujo un personal de Serenazgo.

3. La declaración testimonial a nivel de instrucción de Martha Vargas Pérez²⁴. Ella indicó que el día de los hechos se encontraba en su vivienda cocinando cuando llegaron dos policías y le manifestaron que al techo de su casa lanzaron un

²³ Del el 24 de noviembre de 2022, véase foja 1242.

²⁴ Del 17 de julio de 2002. véase foja 272.

arma de fuego. Por tal motivo, les proporcionó a los policías una escalera y estos subieron al techo. Al bajar le mostraron un arma de fuego.

4. El Acta de hallazgo del arma de fuego²⁵. El cual da cuenta que en el techo de casa ubicada en la avenida Tomas Marzano 891 se halló una pistola Pietro Baretta de número de serie E-13614 y una cacerina y 8 municiones de 9m corto. Es importante indicar que el contenido y firma de dicha acta fue ratificada en el juicio oral²⁶ por el efectivo policial Gregorio Baldera Champañan. Cabe señalar que el Dictamen Pericial de Balística 1097-2002²⁷ concluyó que dicha arma de fuego se encontraba en buen estado de conservación y funcionamiento.
5. El acta de registro personal del procesado²⁸. El da cuenta que entre diversos objetos personales (documentos, dinero, un estuche color verde y una correa) se le halló en posesión de una funda de armamento de material sintético color negro. El contenido de esta instrumental fue ratificado en el juicio oral por el efectivo policial Gregorio Baldera Champañan. Además, el referido efectivo policial destacó que si al procesado se le hubiera encontrado un teléfono celular se hubiera consignado en el acta y que si allí no obra es porque de ningún modo se le halló. Cabe precisar que esta acta fue firmada por el procesado y que mediante Informe Pericial de

²⁵ Del 30 de abril de 2002, in situ, véase foja 27

²⁶ Del 29 de noviembre de 2022, véase a fojas 1256.

²⁷ Véase foja 140.

²⁸ Del 30 de abril de 2002, véase foja 26.

Grafotécnico 9-2023²⁹ se confirmó que tal firma proviene del puño grafico del procesado.

C) Persistencia en la incriminación. Al respecto se aprecia que en el juicio oral la agraviada no ratificó el contenido de su declaración dada en la instrucción, esencialmente porque por el paso del tiempo olvidó los detalles. Entonces, pues, tal retractación debe también evaluarse considerado el criterio jurisprudencial antes precisado relacionado a la retractación de la víctima.

Así pues se advierte que la declaración a nivel de la instrucción de la agraviada es coherente, sólida y minuciosa pues ella detalló que: “primero ingresa mi compañera, inmediatamente ingresa una persona quien es impedida por el agente de seguridad (...) el agente de seguridad lo atrapa entre las rejas y entonces ahí me percaté que había un hombre que tenía un arma en la mano, empecé a gritar y me metí a la oficina, ingresamos corriendo y gritando”. Asimismo, debe considerarse que en dicha declaración, la agraviada informó que en tres oportunidades familiares del procesado la buscaron con la intención de conversar con ella; sin embargo, ella no accedió pero que esta situación perturbó su paz. Además, debe tomarse en cuenta la temporalidad entre las declaraciones dadas por la agraviada. Su declaración a nivel de instrucción -si bien no consigna fecha-, por su ubicación en el expediente judicial y los demás acompañados, permite asumir que se dio en mayo y junio de 2002, mientras que la declaración brindada en el juicio oral fue del 15 de diciembre de 2022, esto es, después de más de 20 años. Siendo así, justificadamente esta Suprema Sala Penal otorga valor probatorio

²⁹ Véase foja 1439.

a la declaración que la agraviada brindó a nivel de instrucción y desestima la retractación que efectuó en el juicio oral.

En consecuencia, se aprecia que este presupuesto de certeza también se ha validado plenamente.

Decimonoveno. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal considera pertinente evaluar el contenido de las declaraciones del procesado **ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO**. Así pues, a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público³⁰, así como a nivel de instrucción sostuvo que el día de los hechos se encontraba con el sujeto apodado Chato Pepe a bordo de una motocicleta color negra con franjas verdes. A las 10:30 horas aproximadamente, este sujeto le propuso arrebatarse celulares o relojes, por lo que abordaron la moto e ingresaron al circuito de playas hasta llegar al distrito de Surco. A las 12:00 horas, se percató que la agraviada llevaba una cartera y un reloj de pulsera y decidió arrebatarse el bolso, pero, el vigilante de la empresa donde ingresaba la agraviada no lo permitió pues le cerró la reja. Ante ello, golpeó al vigilante y salió corriendo. Luego fue perseguido e intervenido por personal de la PNP y conducido a la policía. No obstante, en el juicio oral³¹, el procesado refirió que el día de los hechos, él intentó ingresar a la empresa donde también ingresaba la agraviada con la única finalidad de sacar copias.

Vigésimo. En virtud a todo lo antes analizado, esta Suprema Sala concluye que la sindicación inculcatoria efectuada por la agraviada es coherente, consistente y se encuentra debidamente corroborado con otros elementos de prueba periféricos. Por ende, permite desvirtuar

³⁰ Del 30 de abril de 2002, véase foja 21.

³¹ Del 11 de noviembre de 2022, véase foja 1195 y 121 y 1223.

la presunción de inocencia que le asistía al procesado **ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO**.

Vigesimoprimer. Respecto a los agravios formulados por la defensa técnica de los procesados debe precisarse lo siguiente:

- 21.1.** En lo que atañe a que la agraviada mencionó que el procesado no la amenazó con el arma de fuego y tampoco la tocó - no existió violencia o amenaza, por lo que la conducta debe subsumirse en el delito de hurto con agravantes. Debe destacarse que en el caso *sub iudice* al haber estado el procesado en posesión de un arma de fuego mientras iniciaba la ejecución delictiva, convierte dicha acción en una amenaza para la integridad de la víctima, la misma que se materializó cuando la agraviada al ver el arma huyó del lugar. Siendo así, este agravio debe desestimarse.
- 21.2.** En cuanto a que las declaraciones del efectivo policial Jaime Alberto Sánchez Andrade son contradictorias, pues, a nivel preliminar indicó que mientras perseguía al procesado hubo un fuego cruzado y que finalmente el procesado arrojó el arma al techo de una casa, sin embargo, no existe acta que dé cuenta de los casquillos percutados así como de la pericia de absorción atómica realizada al procesado. Asimismo, en el juicio oral, inicialmente refirió que presenció la agresión contra el vigilante de la empresa pero luego manifestó que la agresión lo conoció por parte del testigo. Esta Suprema Sala debe indicar que la ausencia del acta que dé cuenta de los casquillos percutados y la pericia de absorción atómica no anulan la validez y suficiencia probatoria de las pruebas que ya fueron debidamente analizadas, las cuales en su conjunto permiten sostener que el procesado intentó ejecutar su plan delictivo empleando un arma

de fuego. Además, que el matiz que existe en la declaración del testigo efectivo policial Sánchez Andrade respecto a si vio o no la agresión contra el testigo Choy López, no modifica lo ya concluido, esto es, que el procesado intentó ejecutar el asalto utilizando un arma de fuego. Siendo así, este agravio no es aceptable.

21.3. Entorno a que las actas de registro personal y de hallazgo del arma no se encuentran conforme a ley porque en el primero de ellos en la parte inicial no se consignó los datos del procesado y porque ambos fueron registrados en un formato de acta de Serenazgo y no fueron convalidados en un acta policial, cabe señalar que si bien en el acta de registro personal en la parte introductoria no se consignó los datos del procesado, se destaca que el citado documento fue suscrito por el mismo procesado y la veracidad de dicha firma fue validada mediante una pericia grafotécnica. De otro lado, de acotarse que ambas actas se efectuaron *in situ* resultando ser pruebas preconstituidas. Por lo tanto, para su validez no se requiere que se convalide en un formato policial, tanto más si en el juicio oral el efectivo policial Gregorio Baldera Champañan que los redactó y suscribió ratificó el integro de sus contenidos.

Vigesimosegundo. En atención a lo antes detallado y valorado esta Suprema Sala Penal sostiene más allá de toda duda razonable que el procesado **ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO** conjuntamente con un sujeto no identificado y premunido de un arma de fuego intentó asaltar a la agraviada. Ello no se consumó por la oportuna intervención del vigilante del centro laboral de la agraviada. En consecuencia, la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley por lo que debe confirmarse en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 30 de enero de 2023, la cual por unanimidad condenó a **ROBERTO ROLANDO SALINAS CHUMACERO** como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Ricardo Manuel Chiquin Poma. Y, por mayoría como autor de tentativa de robo con agravantes en agravio de Mariza Isabel Valdivia Ilizarbe. Asimismo, le impuso trece años de pena privativa de libertad. Además, fijó en S/ 4,000.00 el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados (distribuidos proporcionalmente), sin perjuicio de devolver lo sustraído.
- II. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

Suscriben los jueces supremos Peña Farfán y Carbajal Chávez por licencia de los magistrados Brousset Salas y Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHAVEZ

PEÑA FARFAN

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/pscc